

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

JUICIO EN AUSENCIA DEL IMPUTADO EN EL AMBITO FEDERAL

ARTÍCULO 1º: INCORPÓRASE al Código Procesal Penal Federal (ley 27.063- T.O.2019) el artículo 290 bis, cuyo texto queda redactado de siguiente forma:

“Artículo 290 bis: Juicio en ausencia:

CUANDO en los procesos por delitos comprendidos en el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, y en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.584, se hubiese declarado la rebeldía de un imputado, el juez podrá disponer la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización siempre que:

- 1º) Hubieren transcurrido más de doce meses desde la declaración de rebeldía;
- 2º) Se hubieren agotado las medidas razonables para obtener su comparecencia, incluido citación efectuada por edictos en al menos un diario de circulación internacional en los continentes de América, Europa, Asia, África y Oceanía.
- 3º) Se hubiere librado orden de captura internacional, en caso que no se encontrare en la República Argentina;

4°) Existan indicios de que conoce la existencia de la causa y se pueda colegir que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia.

Si el rebelde no tuviese designado defensor, el juez le designará un defensor oficial para que lo represente y garantice su derecho a la defensa, sin perjuicio de que en cualquier instancia del proceso, y aun cuando permanezca en rebeldía, el imputado designe para cumplir ese rol a un abogado de su confianza.

El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada por el Tribunal. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán hasta que comparezca personalmente ante la justicia.

La sentencia condenatoria en su parte resolutoria, deberá publicarse por medio de edictos, en al menos un diario de circulación internacional en los continentes de América, Europa, Asia, África y Oceanía, con mención de los derechos que le asisten al condenado.”

ARTÍCULO 2°: MODIFICASE el artículo 479 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063- T.O.2019) el artículo 290 bis, cuyo texto queda redactado de siguiente forma:

“Artículo 479°. - El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1º) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2º) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4º) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5º) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

6º) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada en ausencia del imputado, en los casos previstos por el artículo 290 bis."

ARTICULO 3º:EL Poder Ejecutivo Nacional deberá arbitrar los medios y recursos necesarios, a los fines de proceder a la publicación de los edictos citatorios y de la comunicación de las sentencias condenatorias, ordenados



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

por Juez o Tribunal competente, conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 4°: De forma

Juan Fernando Brügge

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto, instituir en el régimen procesal penal federal, el juicio en ausencia por rebeldía del imputado, en aquellas causas judiciales iniciadas por delitos tipificado en el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, y en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.584.

La procedencia del juicio penal en ausencia, es un tema controvertido en la doctrina nacional. Una buena parte de ella se inclina por la improcedencia, con estrictos argumentos en pos del resguardo estricto del derecho constitucional a la defensa en juicio.

Pero, lo cierto es que en los últimos años, la conciencia jurídica y opinión académica argentina entiende que los resguardo constitucionales y convencionales del debido proceso y defensa en juicio pueden ser perfectamente respetados en el juicio en ausencia del imputado.

En el derecho comparado existen sistemas procesales que aceptan el juzgamiento en ausencia del imputado, aunque para determinados supuestos limitados y bajo estrictas condiciones, tales como el Código Procesal Penal de Italia (CPPIt), el Código Procesal Penal Alemán (StPO), y la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española (LECr.).

Con el presente proyecto no estamos proponiendo la aceptación general de la procedencia del juicio penal en ausencia, sino sólo do-

tando al sistema procesal penal de un instrumento que permita el cabal juzgamiento de ciertos delitos cuya enorme gravedad y necesidad de represión han sido reconocidas por el Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad aprobados por la República Argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sendos fallos, referidos a juicios en ausencia llevados a cabo en otros países que han motivado pedidos de extradición de parte de Estados extranjeros, ha sujeto la validez del mismo al cumplimiento de requisitos mínimos, que entienden surgen del plexo constitucional argentino, como derivación de la garantía del debido proceso, como lo son: que el imputado debe ser efectivamente notificado del proceso penal en su contra, y que debe tener la posibilidad de revisar de manera personal una sentencia producto de un juicio en ausencia. (en casos "Gomez Vielma, Carlos s/extradición", sentencia del 19/08/1999, Fallos: 322:1564. "Maggioni, Roberto s/extradición", sentencia del 13/03/2018, Fallos: 341:223).

De ahí, que la presente iniciativa legislativa tiende a receptar los requisitos y condiciones que imponen para que proceda el juicio en ausencia por rebeldía del imputado, tanto el derecho comparado como la doctrina judicial de la CSJN sobre la materia. Lo que impone resguardar la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio, de igualdad de trato y acceso a la jurisdicción (art. 18 y convenciones y pactos sobre derechos humanos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), y que significa, que el imputado haya podido conocer la existencia de la causa y decidir libremente no presentarse ante la justicia; que se le haya dotado de defensa

técnica durante el proceso, y que, en caso de haber sido condenado in absentia, cuente con un recurso de revisión amplio que le permita ser oído y aportar prueba que no haya podido ser evaluada en la sentencia. Para lo cual, se ha establecido el requisito de la citación internacional por edictos en diarios de circulación en los continentes de América, Europa, Asia, África y Oceanía. Introduciendo modificaciones al Código Procesal Penal Federal.

Todos estos requisitos han sido previstos en el proyecto que estamos remitiendo, que incluso permite que el imputado, aún permaneciendo en rebeldía, pueda designar un abogado de su confianza para que lo represente y lo defienda. Para la elaboración del presente se ha tenido en cuenta el proyecto de ley n°4553-D-2014 del Diputado Nacional Pablo Tonelli.

La reciente jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal Federal Sala II en reciente fallo de fecha 11/4/2024 los jueces efectúan varias recomendaciones, entre ellas una que va dirigida al Congreso de la Nación, para que considere la posibilidad de sancionar una Ley de juicio en ausencia.

Por último, la historia reciente de nuestro país, tienen casos gravísimos que requieren urgentemente sean investigados y juzgados sus culpables, como lo son los atentados a la embajada de Israel y a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), luego de 30 años de mora de la justicia argentina, requieren una respuesta legal y justa de los jueces competentes, dentro del marco constitucional y el respecto a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, para poder avanzar sobre la verdad. Sino también, llegar a la verdad, para hacer real y vigente el axioma constitucional



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

para todos los argentinos previsto en el preámbulo de la Constitución Nacional de afianzar la justicia.

Por todo ello, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge
Diputado de la Nación